

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 0725-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO MANDUJANO CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mandujano Córdor contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 8 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 031172-98-ONP-DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que, en consecuencia se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y su Reglamento.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de julio de 2005, declara infundada la demanda de amparo, considerando que se le otorgó pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Asimismo, sostiene que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera máxima mensual de conformidad con el Decreto Supremo 106-97-EF.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se expida nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 2, se observa que se le otorgó al actor pensión de jubilación minera, en aplicación de la Ley 25009, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 1 de octubre de 1997, puesto que cesó el 30 de setiembre del mismo año. Asimismo, de la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, éste tenía 44 años de edad y 24 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor no cumplía el requisito etario para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley 25967 fue correctamente aplicado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Respecto al derecho a una “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, cabe mencionar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 - que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
7. En consecuencia, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, más bien se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)